

ONTOLOGIA DE LA CONDUCTA JURIDICA

Por B. MANTILLA PINEDA

Nadie discute en la filosofía contemporánea la legitimidad de la ontología. En consecuencia, la filosofía no puede limitarse ahora, como en el neokantismo, a la lógica, la ética y la estética, o en otras palabras, al conocimiento y los valores, sino que tiene que abarcar también la ontología o sea, para expresarlo en términos estereotipados, el reino del ser. Con la restauración y renovación consiguiente, ha vuelto la filosofía a sus posiciones tradicionales que incluyeron las meditaciones sobre el ser, pero ha vuelto con la pupila limpia y la mirada clara. La ontología se nos ofrece en el presente como una nueva visión del ente y sus problemas. Es correcto hablar de una nueva ontología: con su objeto y métodos propios.

1 - La nueva ontología.

En una breve ojeada histórica al proceso de la ontología desde Aristóteles hasta N. Hartmann, se puede constatar claramente dos grandes tendencias que no habrá inconveniente en designarlas con los nombres de *vieja ontología* a la una y de *nueva ontología* a la otra. La *vieja ontología* se distingue por su carácter deductivo y su afán de construcción de sistemas, y la *nueva ontología* por su espíritu analítico. La tendencia hacia una nueva ontología se inicia con A. von Meinong, se preconiza en dirección idealista con Edmundo Husserl y arriba a desarrollos inesperados de solidez asombrosa con Nicolás Hartmann. Ante la evidencia de este cambio radical de orientación de la ontología, no se puede menos que reconocer, como lo hace Johannes Hessen, que "Las investigaciones ontológi-

cas de los últimos decenios en cierto modo han independizado a la Ontología y le han dado jerarquía de disciplina filosófica autónoma aún frente a la Metafísica". (1).

a) La teoría de los objetos de A. von Meinong.

Partiendo del principio de que: toda representación o juicio contiene necesariamente una referencia a un objeto y, desde luego, de que todo acto de conocimiento, de sentimiento o voluntad, se refiere a un objeto, ha abogado A. von Meinong por la necesidad de una ciencia que considere los objetos como objetos. Esta ciencia no es la metafísica tradicional; tampoco cabe designarla con el nombre de ontología. Meinong prefiere el nombre de *teoría de los objetos*.

Meinong entiende por objeto todo lo que puede ser sujeto de un juicio, sin tener en cuenta para el caso que el objeto sea real o ideal, posible o imposible, existente o imaginario.

Meinong distingue cuatro clases de objetos. A cada especie de vivencias elementales se contraponen una clase de objetos. Así los hay del acto de representar (*objeta*), de pensar (*objetiva*), de sentir (*dignitativa*) y de desear (*desiderativa*). Sin embargo, los objetos son independientes de los actos psíquicos que los aprehenden. La orientación de la teoría de los objetos es realista.

b) La ontología formal y las ontologías regionales.

A Edmund Husserl, coetáneo y condiscípulo de Meinong, pertenece la fenomenología, disciplina intelectual "que pretende abogar en favor de una importante reforma de la filosofía y preparar el terreno para el futuro sistema de la filosofía" (2). Husserl mismo caracteriza la fenomenología pura o trascendental no como una ciencia de hechos, sino de esencias. Para justificar el ideal de la filosofía como ciencia estricta, la fenomenología tomó posición histórica frente al naturalismo y al psicologismo, primero, y se constituyó como método intuitivo y ciencia de esencias, después. "Se llama a sí misma ciencia de fenómenos" (3), porque se refiere a todos los fenómenos a que se refieren las ciencias, pero "en una actitud totalmente distinta, que modifica en determinada forma todos los sentidos del término fenómeno con que nos encontramos en las ciencias que nos son familiares desde antiguo" (4).

La relación que hay entre objeto individual y esencia, es el fundamento de una relación paralela entre ciencias de hechos y ciencias de esencias. A diferencia de las ciencias naturales y de las ciencias del espíritu

que son ciencias de hechos, la fenomenología es ciencia de esencias. Lo dado en la intuición empírica es un objeto individual y lo dado en la intuición esencial es una esencia pura. De ahí que las ciencias de hechos tengan esenciales fundamentos teóricos en ontologías eidéticas.

La ontología formal es una ciencia eidética del *objeto en general* (5). Por el contrario, las ontologías regionales son ciencias de esencias materiales. Las ciencias empíricas o fácticas tienen por objeto la realidad. La ontología formal y las ontologías regionales tienen por objeto lo ideal. La ontología formal está constituida por la lógica pura y la matemática pura también. Las ontologías regionales o materiales comprenden la geometría y todos y cada uno de los dominios de la realidad. "La llamada *región formal* no es, dice Husserl, algo coordinado a las regiones materiales (las regiones pura y simplemente); *no es propiamente una región, sino la forma vacía de región en general*, que en lugar de tener junto a sí, tiene más bien *bajo* (aunque solo *formaliter*) a todas las regiones con todos sus casos esenciales especiales o dotados de un contenido material" (6).

c) El ente en cuanto tal y la teoría de las categorías.

Tomando a Christian Wolf como hito en la historia de las investigaciones ontológicas, ha emprendido N. Hartmann la agobiadora tarea de una nueva ontología. Nueva ontología no tanto por el objeto cuanto por el método. Como lo vio el genio insuperable de Estagira, la *philosophia prima* (πρώτη φιλοσοφία) fue, es y seguirá siendo la *ciencia del ente en cuanto ente*, pero el método o procedimiento no puede ser ya el dogmático y deductivo, sino el analítico y crítico. No en vano está Kant entre la vieja y nueva ontología. Lo nuevo de la ontología de N. Hartmann está en el cambio radical de los métodos de conocimiento. El objeto permanece inalterable. "Toda ontología, dice Hartmann, trata de afirmaciones fundamentales sobre el *ente* como tal" (7). Y las categorías son las afirmaciones sobre el ente. El ente y las categorías del ente a la luz de una manera especial de conocer constituyen la nueva ontología. Así lo expresa N. Hartmann sin lugar a equívocos. "La idea de la nueva *philosophia prima* tiene su unidad metódica en su preguntar, en todos los dominios, por lo que es principal y fundamental según el orden del ser. Esta manera de preguntar, así como la forma de buscar que resulta de ella, recoge de antemano en una unidad su objeto —en medio de toda la dispersión por los dominios parciales y a pesar de ella. La unidad de su objeto así entendida es el *ente en cuanto tal*. La especificación de las

formas de éste y de sus maneras de manifestarse, es la multiplicidad de los principios o categorías del ser. En su desarrollo pasa, por ende, la ontología, en línea recta y sin raya fronteriza, a ser teoría de las categorías" (8).

La vasta y maciza investigación ontológica de N. Hartmann comprende los temas siguientes: a) la aclaración del ente en cuanto ente; b) el análisis de los modos y maneras del ser; c) la teoría general de las categorías o análisis categorial; y d) la teoría especial de las categorías. El análisis modal penetra en el ser real y el ideal, así como el análisis categorial en la estructura o fábrica del mundo real.

La investigación ontológica muestra que el mundo real es un mundo estratificado. Lo físico, lo orgánico, lo psíquico y el espíritu son sus estratos. El tiempo es la única categoría del mundo real que le atraviesa por completo. No ocurre lo mismo con el espacio y la causalidad. Si las categorías del estrato inferior retornan totalmente en el estrato superior hay conformación de éste respecto de aquél. Y si las categorías del estrato inferior sólo retornan parcialmente en el estrato superior hay sobreestructuración del último respecto del primero. La *ley del retorno* describe la dependencia de los estratos. Pero en los estratos del mundo real opera también la *ley del novum* que señala la autonomía de cada estrato respecto de los precedentes. Además cada estrato revela grados de estratificación.

El estrato del espíritu es el más alto y rico, pero a la vez el más débil. Se manifiesta en tres grados muy claros y distintos: el espíritu personal, el espíritu objetivo y el espíritu objetivado. Hay sobreestructuración del espíritu respecto del estrato de lo psíquico. Sin embargo, no hay puras relaciones de sobreconstrucción, porque en éstas hay siempre un cierto ingrediente de sobreconformación. El problema de la libertad, que se sitúa en la vida espiritual, sólo puede comprenderse y explicarse en un mundo estratificado. Y la libertad es la condición previa de un posible ser bueno o malo, es decir, de la realización de los valores éticos. El estrato ontológico del espíritu es el piso donde se produce la conducta jurídica.

2 - La ontología jurídica.

A diferencia de la filosofía del derecho inspirada en el neokantismo o en el idealismo de Hegel, que destaca el aspecto lógico del derecho con menoscabo del ontológico, la filosofía del derecho de los autores de habla hispana o lusitana distinguen perfectamente los elementos del com-

plejo jurídico y trabajan por una ontología jurídica cada vez más sólida y clara. Esto es al menos lo que se nota a primera vista en el pensamiento jurídico de Recaséns Siches, Carlos Cossio, Miguel Reale y Eduardo García Máynez. Este tratamiento de la filosofía del derecho se revela más acorde con la filosofía general en boga. A continuación expongo sucintamente el desarrollo de la ontología jurídica durante los últimos cinco lustros.

a) El derecho como forma de vida humana objetivada.

Luis Recaséns Siches es el primer jusfilósofo que pregunta por el ser del derecho y por su ubicación en el universo. Plantea claramente dos problemas capitales de la ontología jurídica que deben ser resueltos antes que la misma definición lógica de la esencia del derecho.

A la pregunta por el ser del derecho responde que es una "forma objetivada de vida humana" y que "está constituido por un conjunto de ideas —mejor diríamos de significaciones— que constituyen reglas para la conducta humana. Esas significaciones fueron gestadas por unas mentes humanas, y aun vividas originariamente por unos hombres —por los que han creado una norma jurídica. Ahora bien, esas significaciones que fueron construídas, fabricadas, por unos hombres, una vez que han sido producidas, esto es, una vez que se han objetivado en preceptos legislativos o en costumbres jurídicas, han adquirido una consistencia propia y autónoma, pareja a la de los objetos ideales" (9). Esta tesis que aparece originalmente en sus conferencias famosas publicadas con el título de "*Vida humana, sociedad y derecho*", ha sufrido dos modificaciones. La primera modificación significa una concesión a la egología jurídica, pues reconoce que el derecho se presenta como un vivir de nuevo, un revivir y reactualizar las normas en la conducta humana. La segunda modificación significa una aceptación del tridimensionalismo de Reale, aunque, como advierte Recaséns Siches, con leves diferencias de matiz. En la realidad del derecho se dan trabadas indisolublemente: hecho, norma y valor.

A la pregunta por la ubicación del derecho en el universo responde que su lugar es la vida humana, concebida a la manera de Ortega y Gasset como "realidad primera y radical y a la vez la base y ámbito de todos los otros seres y la clave para la explicación de éstos" (10). En la vida humana pero no como proceso biológico, sino como hacer y quehacer. Y más concretamente en el hacer y quehacer sociales. En el ámbito de lo normativo y colectivo.

b) El derecho como vida humana viviente.

Inspirado en las *Ideas relativas a una fenomenología pura* de Husserl ha elaborado Carlos Cossio una ontología jurídica destinada a perdurar y prevalecer. El agudo análisis intelectual y el tecnicismo filosófico le dan solidez y brillo. El derecho pertenece a la región de los objetos culturales. Estos se caracterizan de tres maneras: a) son reales, es decir, tienen existencia; b) están en la experiencia —externa en este caso; c) son valiosos positiva o negativamente. Y se dividen en dos grupos: objetos mundanales y objetos egológicos. Los primeros son vida humana objetivada y los segundos *vida humana viviente*. Herramientas, máquinas, obras de arte, ciencias, lenguas, etc., son objetos mundanales. Tienen como substrato un trozo de la naturaleza: hierro, madera, mármol, papel, etc. La conducta humana y el ego como ego mismo es el substrato de los objetos egológicos.

La ontología jurídica abarca todo lo jurídico y excluye todo lo ajurídico. Lo antijurídico inclusive cae dentro de la órbita de la ontología jurídica. Cossio distingue en el análisis de los objetos egológicos el substrato y el sentido. El substrato de los objetos egológicos es la conducta humana, pero una consideración óptica de ésta revela que puede ser conducta moral cuando a un mismo sujeto se le ofrece el hacer o el omitir, o que puede ser conducta jurídica cuando la acción u omisión de un sujeto se enfrenta como permitida o impedible a otro sujeto. El derecho por su substrato es conducta humana en su interferencia intersubjetiva de acciones posibles. Surge aquí inevitablemente la caracterización del derecho como conducta bilateral. Hay indudablemente un aprovechamiento del rasgo del derecho en el cual ha hecho tanto énfasis G. del Vecchio. El sentido de los objetos egológicos son los valores jurídicos, es decir, valores bilaterales y exigibles. El plexo jusaxiológico comprende el orden, la seguridad, el poder, la paz, la cooperación, la solidaridad y la justicia (11). Se echa de menos en este análisis ontológico de la conducta el elemento normativo.

c) El derecho como hecho, valor y norma.

El derecho, según Miguel Reale, es una unidad de tres elementos constitutivos, a saber: hecho, valor y norma, con sus notas dominantes correspondientes: eficacia, fundamento y vigencia. El conocimiento del derecho, empero, se ha llevado a cabo desde distintos puntos de vista. Ora han prevalecido diversas concepciones unilaterales como el socio-

logismo jurídico que relleva el *hecho*, el eticismo puro o abstracto que no ve sino el valor y el normativismo lógico que destaca la norma de modo exclusivo. Para superar estas concepciones unilaterales del derecho hay dos perspectivas posibles: el tridimensionalismo genérico que procura combinar los puntos de vista unilaterales; y el tridimensionalismo específico que examina previamente la correlación esencial de los elementos primordiales del derecho, mostrando que éstos se implican siempre en una conexión necesaria.

Reale aboga por un tridimensionalismo específico concreto que “resulta de una apreciación inicial de la correlación existente entre hecho, valor y norma, en el interior de un proceso integrativo, de modo que abarque en una unidad viva los problemas del fundamento, de la vigencia y de la eficacia del derecho” (12). No es suficiente discriminar y yustaponer los tres elementos del derecho”; es necesario penetrar en el sentido unitario y dinámico de la realidad jurídica que se presenta tridimensional en su proceso, como experiencia estimativa que es, el mundo del ser condicionando aberturas a las exigencias ideales de los valores en su objetividad atributiva” (13).

Werner Goldschmidt opina, en reciente ensayo, que no existe ninguna diferencia fundamental entre el tridimensionalismo genérico y abstracto de Emil Lask, Roscoe Pound, Julius Stone, Jerome Hall, etc., y el tridimensionalismo específico y concreto de Miguel Reale. Para progresar desde la *concepción* tridimensional del derecho, ya desarrollada por los autores citados incluyendo a Reale, hasta una teoría tridimensional del derecho, habría ante todo que constituir una *Ciencia de la justicia* (*Dikelogía*) que tenga por objeto primero el análisis de la estructura formal de la justicia y segundo el contenido o principios del régimen de la justicia, así como se ha constituido en torno a la norma la *Ciencia dogmática* del derecho, con su culminación en la *Teoría pura* de Hans Kelsen, y en torno a la conducta la sociología jurídica. “La ciencia de la justicia no constituye, según W. Goldschmidt, sólo la ineludible segunda parte de la ciencia jurídica de la cual hasta hace poco tiempo sólo poseíamos la ciencia normativa, sino que ella nos brinda simultáneamente la última y tercera parte que nos faltaba: la sociología jurídica operativa”... En resumidas cuentas, “la estructura del mundo jurídico consiste en un orden de conductas de reparto de potencia o de impotencia, valoradas por las justicia como justas e injustas y descritas e integradas por las normas” (14).

Muy cerca del pensamiento integrativista de Jerome Hall y dikelógico de Werner Goldschmidt, que no son sino dos expresiones del tridi-

mensionalismo jurídico, ve Miguel Herrera Figueroa, "la ideas de los justilósofos Luis Recaséns Siches, Enrique R. Aftalión, Pedro R. David, Paulo Dourado de Gusmao, Cayetano Bentancur, Abel Naranjo Villegas, Roscoe Pound, Benigno Mantilla Pineda, José N. Vilanova, Hermes Lima" (15).

d) La ontología formal del derecho.

En la *Introducción a la lógica jurídica*, ha hecho E. García Máynez un análisis exhaustivo de los principios jurídicos supremos a la luz de la lógica formal de Edmundo Husserl y de A. Pfáder. Mas como los principios de la lógica formal suponen los principios ontológicos —identidad, contradicción y tercero excluído—, ha esbozado también en la obra citada una ontología formal del derecho, que la concibe como un *sistema de principios apriorísticos sobre las distintas formas de la conducta regulada por el derecho*.

Dos son fundamentalmente los principios apriorísticos. Primero el axioma ontológico jurídico de contradicción, que se enuncia así: *Si una conducta está jurídicamente regulada, no puede hallarse a la vez prohibida y permitida*. Como la conducta jurídica presenta estructura bipolar, el axioma precedente se aplica lo mismo a las acciones que a las omisiones. En consecuencia, cabe la enunciación de las proposiciones siguientes:

a) Si un acto está jurídicamente regulado, no puede estar a la vez prohibido y permitido;

b) Si una omisión está jurídicamente regulada, no puede hallarse a la vez prohibida y permitida.

En segundo lugar viene el axioma ontológico jurídico de exclusión del medio o tercero, que se enuncia así: *Si una conducta está jurídicamente regulada, sólo puede hallarse prohibida o permitida*.

Ambos axiomas ontológico-jurídicos pueden expresarse en el enunciado general siguiente: La conducta jurídicamente regulada no puede hallarse, a la vez, prohibida y permitida, sino que necesariamente está prohibida o permitida. Cuatro corolarios se desprenden de este enunciado general, a saber:

1º Si una conducta está jurídicamente prohibida, no puede estar jurídicamente permitida;

2º Si una conducta está jurídicamente permitida, no puede estar jurídicamente prohibida;

3º Si una conducta no está jurídicamente prohibida, está jurídicamente permitida;

4º Si una conducta no está jurídicamente permitida, está jurídicamente prohibida.

Las formas de la conducta jurídica son: lo permitido, lo potestativo, lo ordenado y lo prohibido. Permitida es la conducta que implica el ejercicio de derechos subjetivos; potestativa es la conducta que no se funda en un deber jurídico; ordenada es la conducta que implica el cumplimiento de deberes jurídicos; y prohibida es la conducta contraria a un deber jurídico.

Las conductas efectivas de los sujetos de la regulación jurídica se manifiestan necesariamente bajo las tres formas jurídicas fundamentales:

a) Como ejercicio de derechos subjetivos; b) como cumplimiento de deberes jurídicos; y c) como incumplimiento de deberes jurídicos. Nótese que el no ejercicio de derechos subjetivos no constituye una forma de las conductas efectivas (16).

e) El derecho como espíritu objetivo y espíritu objetivado.

El derecho pertenece ontológicamente al *mundo real*. Sin embargo, el derecho no es naturaleza física ni biológica ni psíquica sino espiritual, porque el mundo real es un mundo estratificado y no homogéneo, parejo y de un solo nivel. Sus estratos son: lo físico, lo biológico, lo psíquico y lo espiritual. Cada estrato se halla a su vez diversificado en unidades de distinto grado. El espíritu, por ejemplo, se manifiesta de tres maneras: 1) como espíritu personal; 2) como espíritu objetivo; y 3) como espíritu objetivado. El derecho se ubica exactamente en el espíritu objetivo y en el objetivado.

El espíritu objetivo no es substancia ni un momento dialéctico de la idea, como creía Hegel, sino la vida espiritual misma en su totalidad. Es según resume Honorio Delgado, "el conjunto animado de formas, materias y vigencias, que unen y mueven a grupos humanos en vida y continuidad colectiva" (17). Es real y efectivo en el tiempo. Vive, deviene y muere. Su categoría fundamental es la historicidad. Constituye por sí mismo una nueva modalidad ontológica.

Los contenidos espirituales son desprendibles de los actos y del sujeto que los concibe y constituyen una especie de patrimonio o haber común de una agrupación o sociedad. En este sentido el espíritu objetivo es supraindividual y colectivo o común. Además, los contenidos espirituales tienen la tendencia a constituir formaciones y vastos dominios

objetivos. En primer lugar está formado por las agrupaciones sociales como la familia, la comunidad local —ciudad—, la nación, la sociedad global y la humanidad; y en segundo lugar, por las manifestaciones de la vida espiritual como el lenguaje, las costumbres vigentes, el derecho y la moral en vigor, las creencias y concepciones del mundo imperantes, las ciencias, las filosofías y las artes actuales.

El espíritu objetivo no constituye toda la realidad espiritual. Sólo es una parte de la misma. Para comprender mejor su estructura ontológica y sus modos de operación es necesario situarlo dentro de su contexto. Le precede el espíritu personal sobre el cual se apoya y le sucede el espíritu objetivado en el cual se prolonga buscando perduración y eternidad. De ahí que los dominios del espíritu objetivado sean los mismos del espíritu objetivo, con la diferencia de que el primero se halla fijado materialmente. El espíritu objetivo guarda relaciones tanto con el espíritu personal como con el espíritu objetivado. “La relación entre espíritu objetivo y espíritu personal, ha dicho I. M. Boschenski, es un conllevar y ser llevados recíprocos, por un lado, un crecimiento del individuo dentro del espíritu objetivo, por otro, un vivir del espíritu objetivo en y a través de los individuos. El espíritu objetivo no se hereda sino que se trasmite (ley de la tradición). No agota su contenido en ninguno de sus representantes. Por esta razón hay que atribuirle una modalidad propia” (18). Y la relación entre el espíritu viviente (Personal y objetivo) y el espíritu objetivado es una relación de influencia recíproca y continua. Valiéndonos de una metáfora podríamos decir que es una relación de autor y obra por un lado y de consignatario y consignación por otro. El espíritu objetivado es expresión del espíritu viviente (Personal y objetivo), pero a la vez en cierta manera represión del mismo. Mientras el espíritu personal y el objetivo son realización y cambio continuos, el espíritu objetivado es búsqueda de algo estable, ansia de perpetuidad, reto lanzado por el hombre al tiempo. Nicolás Hartmann calificaba al espíritu objetivado de conservador y tiránico. En realidad, el espíritu objetivado encadena el espíritu viviente (Personal y objetivo). *Las leyes escritas impiden el desarrollo del derecho*; los dogmas el del espíritu religioso; los sistemas el del progreso del conocimiento; y las escuelas la libre y espontánea creación artística...

Hartmann distingue en las expresiones del espíritu objetivado dos planos heterogéneos: el real sensible manifiesto a la percepción y el ideal de trasfondo, cuyo contenido significante sólo existe para una conciencia receptiva que aprehende su revelación. El contenido irreal de trasfondo puede manifestarse o no al observador, pero si se manifiesta

será con un sentido variable, dependiente de diversas circunstancias, sobre todo de las mudanzas del modo de comprender e interpretar inherentes al espíritu viviente (personal y objetivo). En la medida que el espíritu objetivado influye en el espíritu viviente constituye un poder del pasado determinante del presente. Ya lo dijo Comte: vivimos más de los muertos que de los vivos. Aunque cada grado del espíritu tiene su propia manera de ser histórica y aunque entren en conflicto el espíritu objetivado con el viviente, el proceso del acontecer histórico y cultural es unitario y conjunto. Considerado el espíritu en su totalidad, aparece en el primer plano el espíritu objetivo, puesto que en él se incluye la limitada historicidad de los individuos y se sustenta el espíritu objetivado.

En otro lugar he fijado mi posición frente a las ontologías jurídicas en boga recordadas sucintamente en las líneas precedentes. En principio estoy de acuerdo con Reale, Cossio y hasta con Recaséns Siches, pero difiero en detalles de precisión. Reconozco en perfecto acuerdo con los tres grandes maestros citados los puntos siguientes: 1) que el derecho no es objeto perteneciente a la realidad natural —física, biológica y psíquica; 2) que el derecho no es mero objeto ideal ni mero valor; 3) que el derecho sólo es posible en el ámbito privativamente humano de la sociedad, la cultura y la historia; 4) que el derecho es un objeto propio de la esfera ontológica del *ser espiritual*; pero difiero de Cossio y de Reale en que el derecho sólo sea vida humana, esto es *espíritu objetivo*; y de Recaséns Siches en que el derecho sea una forma objetivada de vida humana, es decir, *espíritu objetivado*. El detalle pasado por alto no es otro que el de la doble proyección del derecho como *derecho positivo vigente* —conducta viviente, espíritu objetivo— y como *derecho positivo histórico* —una forma objetivada de vida humana, espíritu objetivado. Si la existencia del derecho es su vigencia, el derecho se manifiesta como derecho vigente o como derecho no vigente.

El derecho positivo vigente es espíritu objetivo. Las *conductas humanas vivientes* de que habla Cossio o los *hechos* de Reale son manifestaciones de la vida espiritual. El derecho codificado o abstracto es espíritu objetivado, pero se reincorpora constantemente en el espíritu objetivo mediante actos de comprensión de signos y símbolos propios del espíritu personal. También el *derecho positivo histórico* es espíritu objetivado. El Código de Hammurabi, las Doce Tablas, el Corpus Juris Civilis, las Siete Partidas, la Recopilación del Derecho Indiano de 1680, etc., son derecho objetivado. El derecho positivo histórico no es derecho muerto. Es derecho latente. Se lo comprende y hasta se lo puede reinten-

grar en la conducta humana viviente, en las organizaciones sociales, en el pensamiento vivo, vale decir, en el espíritu objetivo (19). También el derecho positivo histórico es una fuerza del pasado determinante del presente, si ejerce influencia real en el derecho positivo vigente. La recepción del derecho romano justiniano en la España del Medioevo y en la Alemania de comienzos de la época moderna, son ejemplos muy ilustrativos al respecto.

La ubicación del derecho en la esfera ontológica del ser espiritual trae consigo consecuencias teóricas y prácticas fecundas y provechosas. Ante todo ilumina súbitamente los problemas de la libertad, el deber, la responsabilidad, la imputación, la culpa, la pena, los valores, etc. Abre además las vías de comunicación entre la persona, la sociedad y la cultura; revela de manera palmaria la reciprocidad de perspectivas del *yo* y el *nosotros*; y permite captar la compenetración del espíritu viviente y el espíritu objetivado.

3. - La ontología de la conducta jurídica.

La conducta o comportamiento en sentido general es la función de relación propia de todos los seres vivos. En la planta se limita a tropismos, a movimientos vitales primordiales. En el animal se enriquece en una gama de movimientos que va desde los reflejos o automatismos hasta las conductas habituales. En el hombre se repite la gama anterior, en cuanto es animal, y surge la conducta voluntaria, en cuanto ser espiritual. La conducta o comportamiento por lo visto aparece permeada de lo vital, de lo psíquico y de lo espiritual. Tal vez podríamos decir que avanza ontológicamente desde lo inferior hasta lo superior por grados. Aquí sólo interesa la conducta voluntaria, la conducta exclusiva del hombre, la conducta en sentido estricto.

La conducta en sentido estricto supone una concepción especial de la esencia del hombre. Aquí conviene recordar que "el hombre no se define por el espíritu, sino por la dualidad de naturaleza-espíritu que en él ocurre" (20).

Como el mundo real, el hombre también es un ser estratificado. Su espíritu se apoya en la psique, la vida y la materia. Los actos de conciencia pertenecen a la vez al ser psíquico y al espiritual. Como conciencia intencional, el hombre se proyecta hacia los objetos en función de aprehensión intelectual, emocional y volitiva. Por su misma índole la psique y el espíritu persiguen metas distintas. La psique separa y el espíritu une, ha dicho N. Hartmann. La conducta humana no revela un solo

grado de espiritualización. Hay actos intencionales espiritualizados y actos intencionales no espiritualizados. Son actos espirituales puros los que realizan los valores morales, teóricos, estéticos y religiosos. Y son actos intencionales no espiritualizados los que realizan los valores vitales, psicológicos o de la sensibilidad, económicos, políticos y jurídicos. La trascendencia, la espiritualidad y la libertad alcanzan en grado supremo todos los actos espiritualizados. Los actos intencionales no espiritualizados están comprometidos con los instintos que sirven al individuo, a la especie y a la organización del poder.

a) Las clases o especies de conducta.

Con base en la conciencia intencional y en sus funciones, se pueden dividir las conductas humanas en: cognitivas, afectivas y volitivas. No obstante su extensión y complejidad, la conducta humana se resuelve en último análisis en actos de conocimiento o contemplación, de estimación o valoración y de apetencia de cosas o bienes y de convivencia con los demás seres humanos. O en otras palabras: la conducta se resuelve en la relación del hombre con el universo.

En el acto de conocimiento se da una relación entre sujeto y objeto. En el acto de sentimiento o afectividad se da una relación o de sujeto a sujeto o de sujeto a sujeto, como en la veneración, el amor, los celos, el odio, el desprecio, etc. En los actos volitivos se da también o una relación de sujeto a objeto, como en la actividad técnica y artística, o una relación de sujeto a sujeto como en la política, el derecho y la moral. En el acto de conocimiento el sujeto no modifica al objeto; porque el conocimiento es una determinación del sujeto por el objeto. En el acto de sentimiento, el sujeto tampoco modifica al objeto o al sujeto opuesto. El objeto o el sujeto amado u odiado, venerado o profanado, no sufre alteración real sino estimativa. Gana o pierde afección solamente, sin transformación de su ser. En el acto volitivo el sujeto modifica objetos, como en las artes útiles o bellas, o el sujeto interfiere la esfera de otro sujeto, como en la política y la moral, o los sujetos en interrelación interfieren recíprocamente sus propias esferas, como en el derecho. El conocimiento no modifica al objeto, porque sólo aprehende la esencia o imagen lógica del objeto; el sentimiento tampoco modifica al objeto o sujeto, porque sólo aprehende el valor dado en el objeto o sujeto; pero la volición modifica objetos o interfiere la esfera de otro sujeto, o interfiere y a la vez es interferida, porque afecta la existencia del objeto o del sujeto, que se le presenta como un impedimento o atracción, y que se le representa como un bien o una persona. (21)

b) La conducta jurídica y sus determinaciones ontológicas.

La conducta jurídica es una especie de conducta humana. Linda por un lado con la conducta política y por el otro con la conducta moral. Conducta política y conducta jurídica no se identifican. Empero existe entre las dos una relación recíproca. El derecho forma el poder y a su vez el poder crea el derecho. La conducta jurídica y la conducta moral tienen una misma raíz ética, pero, como ha señalado magistralmente Giorgio del Vecchio, se diferencian no cuantitativamente sino cualitativamente. Si se consideran las acciones en relación con el mismo sujeto que las realiza, tenemos la moral. Y si se contraponen las acciones de un sujeto a las de otro sujeto, tenemos el derecho. Desde el punto de vista axiológico se puede anotar que el valor supremo de la política es el poder, el de la moral el bien y el del derecho de la justicia. Además, los elementos de cada una de estas categorías de la conducta se integran de diversa manera. Importa destacar aquí cómo se integran los elementos de la conducta moral y de la jurídica.

Como los valores morales fundamentan la moral, los elementos de la conducta moral siguen este orden: VALOR → DEBER SER IDEAL O AXIOLÓGICO → ACTO. Las normas morales no son necesarias esencialmente. Su función es distinta de la función de las normas jurídicas, porque la conducta moral se apoya directamente en la intuición de los valores morales. Pero como los valores jurídicos no fundamentan directamente el derecho, los elementos de la conducta jurídica siguen un orden distinto, a saber: NORMA → DEBER SER FORMAL O NORMATIVO → ACTO JURÍDICO. Los valores pasan al último plano. Lo primario en la conducta jurídica son las normas (22). El deber ser formal o normativo no es necesariamente un deber ser axiológico. La conducta jurídica se conforma con la legalidad.

Los elementos más visibles de la conducta jurídica son la *norma* y el *acto*. Elementos muy heterogéneos por cierto, ya que el primero como juicio lógico pertenece a la esfera ontológica ideal y el segundo a la real. El deber ser formal es el elemento relacionante de la norma y el acto. El valor es intrínseco al acto. No hay acto indiferente al valor. Todo acto vale positiva o negativamente. La norma y el acto, ingredientes de la conducta jurídica, han llevado a equívocos gnoseológicos de grandes consecuencias. La polémica entre el racionalismo jurídico y el empirismo jurídico se explica por la parcialidad del uno respecto de la *norma* como objeto de la ciencia del derecho y por la parcialidad del otro respecto del *acto* como objeto de la ciencia del derecho. Ha correspondido a la

egología del derecho rectificar la errada posición tanto del empirismo como del racionalismo jurídicos. La egología jurídica, sin embargo, lo que critica al empirismo es el concebir la experiencia jurídica como *experiencia natural* (de necesidad) en vez de experiencia de libertad. Pero es clara y enfática en señalar la conducta jurídica en conjunto como el objeto de la ciencia del derecho. Antepone, naturalmente, el análisis ontológico de la conducta jurídica.

Sin la mínima intención de menoscabar y empañar la tarea esclarecedora del objeto de la ciencia del derecho, que ha llevado a feliz término de manera enérgica y brillante el profesor Carlos Cossio y sin desconocer en absoluto la originalidad de su pensamiento, me parece que el realismo jurídico de Santo Tomás de Aquino esquivaba sabiamente los extremos opuestos del normativismo y el empirismo exagerados. Por supuesto, la visión egológica del derecho se muestra enriquecida con los invaluable aportes de la filosofía moderna y de la contemporánea. "El derecho en sentido propio y formal, dice el Aquinate, es la conducta jurídicamente ordenada" —Nomen jus primo impositum est ad significandam ipsam rem justam. El núcleo de la conducta jurídica no es evidentemente la norma sino el acto. Sin el acto, la norma carecería de sentido. El derecho es la coordinación de conductas posibles, sin duda alguna; pero también lo es de las conductas actuales. La validez del derecho se extiende a todos los momentos del tiempo: pasado, presente y futuro.

La ontología jurídica es la parte de la filosofía del derecho que investiga las determinaciones generales de la conducta jurídica en su integridad, es decir, como conjunto unitario de norma → deber ser formal → acto → valor (o disvalor). A su formación han contribuido de manera mediata las sugerencias de Edmundo Husserl sobre las ontologías regionales y las de N. Hartmann sobre el objeto y método de la nueva ontología, así como también de manera inmediata y directa las investigaciones jusfilosóficas de Giorgio del Vecchio, Recaséns Siches, Carlos Cossio, Miguel Reale y E. García Máynez. Ahora se puede enunciar con carácter axiomático que la conducta jurídica ofrece tres determinaciones generales, a saber: 1ª La interferencia intersubjetiva; 2ª la estructura bipolar; y 3ª la bilateralidad. El sentido explícito de cada una de estas determinaciones se expone a continuación.

1ª - La interferencia intersubjetiva.

Fue intuída tempranamente en la filosofía griega y proclamada a través de todos los tiempos por filósofos y juristas representativos de distin-

tas tendencias. Aristóteles en la Antigüedad clásica, Santo Tomás de Aquino y Dante Alighieri en la Edad Media, Hugo Grocio, Christian Tomasio y Kant en la Epoca Moderna, Jorge del Vecchio, Battaglia, F. Carnelutti y Carlos Cossio en nuestros días, están acordes en afirmar que una de las determinaciones generales del derecho es la interferencia intersubjetiva, aunque cada cual defina a su manera en qué consiste dicha relación. “El derecho fue entendido siempre, dice Battaglia, como conexión intersubjetiva, apareciendo con anterioridad al derecho como conexión el derecho como justicia o ideal eminente”... Y también: “El derecho es en verdad entendido como actitud específica de la vida de relación entre los hombres, siendo necesariamente toda relación jurídica una relación entre hombres, que cabalmente son los sujetos de aquella vida de relación” (23).

El derecho como *interferencia intersubjetiva* vincula entre sí dos o más sujetos. Quiénes son los sujetos de la relación intersubjetiva? La doctrina jurídica tradicional afirma que el sujeto del derecho es el hombre, identificando hombre y persona; la teoría pura niega que el sujeto del derecho sea el hombre, distinguiendo hombre y persona. Representantes de ambas posiciones pueden citarse fácilmente. Valgan aquí los nombres eminentes y universales de Giorgio del Vecchio y Hans Kelsen.

A la pregunta: quién puede ser sujeto de derecho, responde Del Vecchio: “Todo hombre es sujeto de derecho —*ogni uomo e soggetto di diritto*—, en cuanto tiene naturalmente una capacidad de querer y determinarse con respecto a otros” (24). Aunque este principio históricamente no ha sido siempre reconocido, porque se hizo una excepción del mismo para los esclavos y los extranjeros en el derecho romano, por ejemplo, se ha impuesto al cabo de los siglos la idea de la igualdad y libertad de todos los hombres reclamada antiguamente por los filósofos estoicos. La esclavitud ha sido abolida en las legislaciones modernas y el trato recíproco para los extranjeros se consagra a lo menos en lo que respecta a los derechos civiles. El hombre es reconocido como sujeto de derecho o persona aun en el caso de los apátridas. En principio, el hombre ha llegado a ser en la actualidad sujeto de derecho internacional.

Hans Kelsen niega rotundamente que el hombre sea sujeto de derecho o persona. “El hombre, dice Kelsen, no es una noción jurídica que expresa una función específica del derecho; es una noción biológica, fisiológica y psicológica... El hombre solamente puede transformarse en un elemento del contenido de las normas jurídicas que regu-

lan su conducta cuando convierte algunos de sus actos en el objeto de deberes, de responsabilidades o de derechos subjetivos. El hombre no es esa unidad específica que denominamos persona... El concepto jurídico de persona o de sujeto de derecho expresa solamente la unidad de una pluralidad de deberes, de responsabilidades y de derechos subjetivos, es decir, la unidad de una pluralidad de normas que determinan estos deberes, responsabilidades y derechos subjetivos” (25).

Carlos Cossio, en réplica a Kelsen, confirma la doctrina jurídica tradicional sobre el sujeto de derecho, pero profundizando su sentido y superando dialécticamente las contradicciones que presentan los conceptos de hombre y persona. En verdad, no se puede pasar por alto la situación problemática que desafía a cualquiera mente aguda de que hubo hombres que no eran personas —los esclavos— y de que hay personas que no son hombres— las personas jurídicas.

Hay algo de verdad, pero no toda la verdad, tanto en la afirmación como en la negación de que el hombre es el sujeto de derecho. En otro lugar, (26) he señalado en qué forma el hombre es persona. El sujeto de derecho debe reunir algunas cualidades esenciales. Debe ser un ente capaz de entender el sentido del derecho y de responder por sus propios actos. O como lo expresa Del Vecchio: “Sólo pueden ser sujetos de derecho quienes tienen naturalmente la capacidad de querer y de obrar” (27). El único ente en el universo que reúne estas cualidades esenciales es el hombre. En principio el hombre es el sujeto de derecho, pero para entrar en la esfera de la actividad jurídica necesita asumir el papel de persona. En general, la persona es una categoría espiritual; en derecho la persona es una función especial del individuo o del grupo en la *interferencia intersubjetiva*. Así fue concebida la persona originariamente por la mentalidad griega y latina; así fue considerada también en el arte, el derecho y la moral. La persona es la función o papel del actor en el escenario del teatro griego; y es también la función o papel de los litigantes en el foro romano. Nada más similar que el teatro y el foro, ni nada más semejante que la representación artística y la lucha real de intereses opuestos. Si la persona no es una substancia, es una función, pero una función que sólo la puede desempeñar un hombre o un grupo de hombres. De aquí resulta casi explicado el problema que plantea la dualidad de conceptos de *persona natural* y *persona moral*.

La doctrina jurídica tradicional defiende una verdad a medias, cuando afirma que el hombre sin más es el sujeto de derecho; pero también la teoría pura defiende una verdad a medias, cuando enuncia que

el hombre no es una noción jurídica sino la persona o sujeto de derecho, como "la unidad de una pluralidad de normas que determinan deberes, responsabilidades y derechos subjetivos". La verdad completa es la siguiente: El hombre desempeña la función jurídica de persona, cuando su conducta entra en la esfera de la interferencia intersubjetiva. Porque, como lo comprendió y expresó perfectamente W. Dilthey, "en cada uno de nosotros hay distintas personas: el miembro de la familia, el ciudadano, el profesional; nos encontramos dentro de una trama de obligaciones morales, dentro de un orden jurídico, dentro de una conexión de fin de la vida que busca su satisfacción. Sólo en la reflexión sobre nosotros mismos, en la autognosis, encontramos la unidad de vida y la continuidad que sostiene todas esas relaciones" (28).

2ª - La estructura bipolar.

A diferencia de la conducta animal que se traduce a una serie de procesos (reflejos o automatismos, reacciones instintivas y hábitos) que relacionan al individuo con el medio ambiente, la conducta humana (voluntaria) en general presenta una estructura bipolar: o es acción o es omisión. El hedonismo animal acepta la realidad. Por el contrario, el ascetismo humano es capaz de negar la realidad. El hombre es capaz inclusive de negarse a sí mismo. "Comparado con el animal, que dice siempre "sí" a la realidad, incluso cuando la teme y rehuye, observa Max Scheler, el hombre es el *ser que sabe decir no, el asceta de la vida*, el eterno *protestante* contra toda *mera* realidad" (29).

La estructura bipolar de la conducta humana (voluntaria) en general, adquiere el carácter de típica en la conducta jurídica, la cual se manifiesta como acción u omisión. La omisión no es menos conducta jurídica que la acción. Tanto la una como la otra pueden ser lícitas o ilícitas. "Es lícita: a) la ejecución de actos ordenados; b) la omisión de actos prohibidos; c) la ejecución o la omisión de los actos que no están ordenados ni prohibidos. Es ilícita: a) la omisión de los actos ordenados; b) la ejecución de los actos prohibidos" (30).

3ª - La bilateralidad.

La bilateralidad del derecho ha sido recalcada y destacada frente a la unilateralidad de la moral. Así, por ejemplo: Leo Petrazycki, Giorgio del Vecchio, Gustavo Radbruch, Carlos Cossio, Eduardo García Máynez y otros.

Para Petrazycki las experiencias éticas forman un grupo de las experiencias emocionales pasivo-activas, cuyas notas esenciales son el misticismo autoritario y la restricción de la libertad. En las emociones de esta clase y sus proyecciones, deberes y normas, hay que establecer una distinción fundamental: la representación de algo debido a otro, pero cuyo cumplimiento depende de nuestra sola voluntad (deberes morales, normas simplemente imperativas) y la representación de algo debido a otro también, pero que puede ser exigido (deberes jurídicos, normas imperativo-atributivas). Pertenecen al campo de la moral, las experiencias psíquicas emocionales-imperativas; por el contrario, deben comprenderse en el derecho, en el sentido de pertenecer a una especie de fenómenos reales, las emociones de carácter bilateral imperativo-atributivas. (31). Gustavo Radbruch acepta y sigue substancialmente la distinción de moral y derecho trazada por Petrazycki. "A todo deber jurídico, dice Radbruch, corresponde un derecho subjetivo; uno de los sujetos se halla jurídicamente obligado por el simple hecho de que el otro ostenta una facultad. El deber jurídico implica, además, una *obligación*; no así el deber moral que es un *deber* puro y simple, pues no aparece frente a él nadie que pueda reclamar su cumplimiento. El derecho tiene, pues, carácter *imperativo-atributivo*; la moral, por el contrario, es *puramente imperativa*" (32).

Para G. del Vecchio la moral y el derecho suponen un principio ético común, pero éste se traduce en un doble orden de valoraciones. Las acciones que se trata de valorar pueden considerarse de dos maneras distintas. Primero, pueden considerarse "*en relación al sujeto mismo* que las realiza. Entre las varias acciones posibles para un sujeto, una sola será la prescrita, la que está conforme con el principio, y todas las demás quedarán excluidas por no ser compatibles con la primera en el mismo sujeto. Como se ve claramente, la elección de las acciones a realizar y la omisión de aquellas otras que serían físicamente posibles en lugar de las primeras, pertenecen al campo subjetivo. Aplicado en esta forma, el principio ético establece un orden de *necesidad*, positiva o negativa, que es justamente el *deber* (moral). La antítesis se presenta entre aquello que *se debe hacer* y aquello que *no se debe hacer*. Ambos términos se refieren siempre al mismo sujeto" (33). En segundo lugar las acciones humanas pueden considerarse desde otro punto de vista. Las acciones de un sujeto pueden ponerse en relación con las acciones de otro sujeto o de otros sujetos. Cuando esto ocurre, se establece una consideración *objetiva* del obrar. "La relación de incompatibilidad entre acción, se dibuja aquí con perfiles distintos de los que tiene en la valora-

ción moral; la interferencia se determina en forma objetiva antes que subjetiva. A la acción ya no se le contraponen sólo la *omisión* (por parte del mismo sujeto), sino el *impedimento* (por parte de otros). La delimitación se refiere aquí al obrar de varios sujetos. Si se afirma que una determinada acción es, en este sentido objetivo, conforme al principio ético, se afirma con esto solamente que no debe realizarse *por parte de otros sujetos* una acción incompatible con ésta. Lo que un sujeto puede hacer *no debe ser impedido* por otro sujeto. El principio ético en esta forma tiende a instituir una *coordinación objetiva* del obrar, que se traduce en una serie correlativa de *posibilidades e imposibilidades* de contenido *respecto a varios sujetos*" (34). Cossio, García Máynez y otros aceptan y siguen esta distinción.

En síntesis, la conducta jurídica es bilateral porque enfrenta la acción (derecho) de un sujeto a la acción u omisión (deber) de otro u otros sujetos, o viceversa: porque enfrenta la acción u omisión (deber) de un sujeto a la acción (derecho) de otro u otros sujetos.

c) Las formas de la conducta jurídica

Las formas de la conducta jurídica enunciadas y descritas en la *ontología formal del derecho* valen también para la ontología de la conducta jurídica. Son ellas: a') las conductas permitidas; b') las potestativas; c') las ordenadas; d') las prohibidas.

d) La posibilidad y efectividad jurídicas.

Recientemente la filosofía del derecho muestra un vivo interés por captar y describir las categorías ónticas de la posibilidad (*Möglichkeit*) y la efectividad (*Wirklichkeit*) jurídicas. La relación entre el derecho posible y el derecho efectivo no sólo tiene gran relieve teórico sino también práctico. Los insucesos jurídicos (entuecos) ocasionados por los regímenes de fuerza que precedieron a la segunda guerra mundial y la bancarrota del derecho positivo formalista, han inquietado a algunos juristas y jusfilósofos y los han excitado a actualizar y profundizar las categorías de la posibilidad y la efectividad jurídicas que ciertamente no fueron desconocidas del todo por el jusnaturalismo. Merecen mención al respecto los trabajos de investigación llevados a cabo con ciencia y técnica admirables por Karl Emgisch sobre *el ámbito de lo no jurídico*, por Hans Welzel sobre *derecho y poder* y sobre *más allá del positivismo y jusnaturalismo* y por Ladislao Tarnoi de Tharno sobre *los límites negativos del derecho*.

El ensayo presente pretende recoger de modo abreviado el copioso y valioso material que existe sobre ontología de la conducta jurídica, tema verdaderamente axial de la filosofía del derecho. Y aspira a servir de motivo de estudio y discusión a inteligencias más finas y cultivadas que la del autor; las mismas que pueden limpiarle de impurezas, profundizarlo y ampliarlo hasta sus máximos linderos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—Hessen, Johannes: Tratado de filosofía, vol III, p. 20, Editorial Sudamericana, Bs. Aires, 1962.
- 2.—Husserl, Edmundo: La filosofía como ciencia estricta, p. 10, Editorial Nova, Bs. Aires, 1962.
- 3.—Husserl, Ed.: Ideas relativas a una fenomenología pura, p. 7, F.C.E., México, 1949.
- 4.—Idem.
- 5.—Idem, ps. 33-34.
- 6.—Idem, p. 33.
- 7.—Hartmann, Nicolás: La nueva ontología, p. 87, Editorial Sudamericana, Bs. Aires, 1954.
- 8.—Hartmann, Nicolás: Ontología. I. Fundamentos, p. 37, F.C.E., México, 1954.
- 9.—Recaséns Siches, Luis: Vida humana, sociedad y derecho, p. 98, Ia. Ed., F.C.E., México, 1940.
- 10.—Idem, p. 58.
- 11.—Cossio, Carlos: Teoría de la verdad jurídica, ps. 59-87, Losada, Bs.
- 12.—Reale, Miguel: Filosofia do direito, vol. II, p. 439, Ed. Saraiva, Sao Paulo, 1953.
- 13.—Idem, p. 503.
- 14.—Goldschmidt, Werner: La teoría tridimensional del mundo jurídico, Rev. General de Legislación y Jurisprudencia, año CXI, Nº 4, octubre, ps. 388 y 391, Madrid, 1963.
- 15.—Herrera Figueroa, Miguel: El integrativismo y la dikelogía, p. 35, sep. de Revista Jurídica Veracruzana, Xalapa, Ver., México, 1959.
- 16.—García Máynez, Eduardo: Introducción a la lógica jurídica, ps. 232-253, F. C. E., México, 1951; y Recaséns Siches, Luis: Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX, vol. I, ps. 373-, Porrúa, México, 1963.
- 17.—Delgado, Honorio: Nicolás Hartmann y el reino del espíritu, p. 17, Lima, Perú, 1956.
- 18.—Boschenski, I. M.: La filosofía actual, p. 245, F.C.E., México, 1949.
- 19.—Mantilla Pineda, B.: Filosofía del derecho, ps. 118 y 120, Imprenta Universidad de Antioquia, Medellín, 1961.
- 20.—Romero, Francisco: Teoría del hombre, p. 206, Losada, Bs. Aires, 1962.
- 21.—Mantilla Pineda, B.: op. cit., ps. 151-2.
- 22.—Idem.
- 23.—Battaglia, Felice: Corso di filosofia del diritto. vol. II, ps. 75-6; 4ª ed. Soc. ed. del Foro Italiano, Roma, 1962.
- 24.—Del Vecchio, Giorgio: Lezioni di filosofia del diritto, p. 280, 12ª ed., A. Giuffrè Editore, Milano, 1963.
- 25.—Kelsen, Hans: Teoría pura del derecho, ps. 125-6, Eudeba, Bs. Aires, 1960.
- 26.—Mantilla Pineda, B.: op. cit., p. 226.
- 27.—Del Vecchio, Giorgio: op. cit., p. 280.
- 28.—Dilthey, W.: Introducción a las ciencias del espíritu, p. 103, F.C.E., México, 1944.

- 29.—Scheler, Max: El puesto del hombre en el cosmos, p. 160, Espasa Calpe Argentina, S. A., Bs. Aires, 1942.
- 30.—García Máynez, Eduardo: Introducción a la lógica jurídica, p. 206, F.C.E., México, 1951.
- 31.—Mantilla Pineda, B.: op. cit., p. 106.
- 32.—Radbruch, Gustavo: Introducción a la filosofía del derecho, p. 53, F.C.E., México, 1951.
- 30.—García Máynez, Eduardo: Introducción a la lógica jurídica, p. 206, F. C. E., México, 1951.
- 31.—Mantilla Pineda, B.: op. cit., p. 106.
- 32.—Radbruch, Gustavo: Introducción a la filosofía del derecho, p. 53, F. C. E., México, 1951.
- 33.—Del Vecchio, Giorgio: op. cit., p. 221.
- 34.—Idem.